



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, Mayo dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN N°

Dentro del proceso ordinario laboral promovido por el señor BRAINER ALEXANDER OQUENDO SANTAMARIA contra POSITIVA S.A. y otros, teniendo en cuenta el dictamen emitido por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ donde determina que el origen de la PCL es de origen común, se ordena vincular a COLPENSIONES en calidad de litis consorte necesario, lo anterior de conformidad con el artículo 61 del C.G.P.

Consecuente con lo anterior se ordena notificar el presente auto a COLPENSIONES, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del art. 41 del CPTSS, entregándole para el efecto copia auténtica del aviso, del auto admisorio inicial y del traslado de la demanda. **LA DEMANDADA** deberá allegar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, relacionadas con el objeto del litigio, (CPTSS, art. 31, par. 1, nums. 2 y 3).

Enterar a la **PROCURADORA JUDICIAL EN LO LABORAL** acerca de la existencia de este proceso (art. 56, Decreto 2651 de 1991 y ordinal 7° del art. 277 de la Constitución Política) y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo establecido en el par. 6° del art. 612 de la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta la naturaleza pública de la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZABAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. _____,
fijados a las 8:00 a.m.

Medellín, _____ de 2020.

SECRETARIA

ST



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, Mayo catorce (14) de dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN N°

Lamentamos decirle que las audiencias no podrán ser realizadas. Teníamos las mejores intenciones para efectos de evacuar procesos mediante audiencias virtuales, especialmente en aquellos casos en donde se reclamara pensión de vejez, como pretensión subsidiaria a la ineficacia, como ocurre en el asunto de marras, y según excepciones contempladas por el C. S. de la J. Sin embargo, otro de los requerimientos para adelantar estas audiencias es que ya se hubiese tramitado la audiencia primera del art. 77 del CPT.

Consideramos en su momento, que la seguridad social, por tratarse de un derecho social irrenunciable, no podía ser suspendido, ni siquiera en estados de sitio o emergencia, como lo ordenó el C. S. de la J. A pesar de esta convicción, nuestra decisión también está sometida a control posterior mediante la segunda instancia por parte del H. Tribunal Superior de Medellín, Sala Laboral, lo que podría hacer inanes todos nuestros esfuerzos por brindar solución pronta a los usuarios.

Ello nos ha llevado a tomar, la difícil decisión, de cancelar la realización de todas las audiencias de ineficacia que incluyen pensión de vejez, o cualquier otra, en las cuales no se haya adelantado la audiencia primera.

Lamentamos las molestias, y oportunamente estaremos informándole la nueva programación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZABAL
JUEZ

<p>JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. _____, fijados a las 8:00 a.m.</p> <p>Medellín, _____ de 2020.</p> <p>_____</p> <p>SECRETARIA</p>

ST